

# ACTIVIDADES UNIVERSITARIAS

---

*Lección inaugural de la Cátedra de Derecho Administrativo y Leyes Especiales, leída en la Universidad Central,  
por el Profesor de la Asignatura, doctor*

*J. M. Hernández Ron.*

“Jóvenes estudiantes: Tócanos en suerte otra vez, el alto honor de iniciar un nuevo Curso de Derecho Administrativo y Leyes Especiales en el augusto recinto de esta Ilustre Universidad.

Ya sabrán ustedes —por haberlo aprendido en el Derecho Constitucional— que la rama científica de cuyo estudio nos ocuparemos, es una de las integrantes del llamado Derecho Público interno; y también estarán en cuenta de las estrechas relaciones existentes entre la Ciencia constitucional y el Derecho administrativo: la primera señala principios que corresponde desarrollar al segundo. Pero, aparte de esta vinculación primordial, el Derecho administrativo se conexiona así mismo —si bien en grado menor— tanto con las otras disciplinas jurídicas (Derecho penal, Derecho internacional, Derecho civil, etc.), como con las ciencias no jurídicas (Sociología, Economía Política, Hacienda, etc.).

Difícil es precisar el concepto del Derecho administrativo. Mientras en otras disciplinas de más larga tradición y contenido más estable, el concepto de la materia sólo tiene un valor puramente lógico-formal, en el Derecho administrativo, ciencia de reciente fundación y, por tanto, de inestable contenido, el concepto tiene un alcance metódico, determinando el mismo contenido de la disciplina, que no puede fijarse como en aquéllas, atendiendo a la tradición. Según se ha dicho, de tal modo, es inestable el contenido del Derecho administrativo, que con frecuencia, al cambiar de autor, creeríamos haber cambiado de materia.

La misma diversidad de conceptos explica la diversidad de sistemas en cada escuela y en cada autor; y explica el desorden y la incertidumbre, sistemática, apenas superada, que es propia en los tratadistas del pasado siglo. Pero ello se debe —como dice el Profesor Orlando— además, a que no por todos se ha cuidado la formulación metódica del concepto, según criterios racionales, sino que, con frecuencia, se han invertido las exigencias de la lógica, pues ésta exige que la definición preceda a la ciencia, y ha sido corriente en el Derecho administrativo que la definición se construya en vista de contenidos determinados o teniendo en cuenta posteriores desenvolvimientos. En lugar de esto, se debe buscar el concepto siguiendo un procedimiento de rigor sistemático, prescindiendo de toda preocupación en orden a los conocimientos ulteriores, concentrando todo esfuerzo en el fin de obtener la definición como idea genética, de la que han de deducirse el contenido y el sistema de esta disciplina.

No siéndonos posible exponer en esta breve disertación —y en la forma extensa que merece— el concepto del Derecho administrativo, según las distintas orientaciones doctrinales, tal vez excesivas, pero justificables, dada la vastedad de esta rama del Derecho público, que aun en plena formación puede ser ya tronco de otras de

vigorosa iniciación; y dada también la amplitud y desarrollo progresivo de la Administración pública en las más variadas esferas, nos limitaremos a recomendar a los alumnos las definiciones de los profesores españoles Gascón y Marín y Royo Villanova, quizá de las más perfectas. Según este último, “el Derecho administrativo es el conjunto de principios jurídicos que reglamentan la actividad del Estado y de todas aquellas entidades que se proponen realizar fines de interés general, bajo la dirección de la autoridad pública.

Gascón y Marín nos suministra una definición similar a la precedente, pues, como ésta, presupone la existencia del Estado constituido; quedan excluidas las funciones políticas; no limita a un solo poder la actividad administrativa; hace extensivo su estudio a las entidades territoriales, institucionales y a las actividades de los particulares cuando cumplen fines de interés general, y no califica la actividad de jurídica, porque también puede ser técnica.

Algunos autores hacen distinción entre el Derecho administrativo y la Ciencia de la Administración. Refiérese ésta a la actividad de las entidades de carácter público en cuanto cumplen o realizan sus fines. Otros la estiman como *la filosofía* del Derecho administrativo, porque señala los principios racionales y normas fundamentales a la Administración, en cuyo caso aquél quedaría reducido “al estudio meramente exegético de las leyes administrativas”. A la Ciencia de la Administración le correspondería “el campo de la especulación metafísica”, en tanto que el Derecho administrativo “debe ser confirmado por las leyes positivas”. Pero debemos decir que muchos reputados escritores rechazan tal distinción, porque, “el intento de separar la materia administrativa en dos partes, una puramente especulativa y otra estrictamente legal, conduciría, necesariamente—en el supuesto de que fuera realizable— a obtener, como fru-

to de tales enseñanzas, o estériles filósofos o empíricos leguleyos" (Royo Villanova).

La opinión del profesor argentino Bielsa es paralela a la de Royo Villanova, ya que no está de acuerdo en reducir el papel reservado al Derecho administrativo, y considera oportuna, a este respecto, la observación de Orlando, para quien "la idea misma de hacer de la Ciencia de la Administración casi una *propedéutica filosófica* del Derecho administrativo, aparece absolutamente inaceptable."

A juicio de los dos autores indicados, la ciencia de la Administración no es tal Ciencia, por resultar del todo carente de contenido propio. Ella no encierra ningún elemento *técnico o material*, como ha querido asignársele, juzgándola opuesta al elemento *formal y jurídico*, propio del Derecho administrativo. Ahora bien, teniendo nosotros en cuenta la complejidad del punto discutido, echaremos mano de algunos ejemplos que lo aclararán:

Primero.—"¿Debe ingerirse el Estado en el desarrollo de los medios de comunicación? Supuesto que deba ingerirse. ¿Cuál será la manera? ¿Construirá los ferrocarriles y las carreteras? ¿De qué modo? ¿Cuál será el criterio para el aprovechamiento público? ¿Gratuitamente o por medio de una tasa? ¿Cómo se graduará ésta? He aquí una serie de problemas de índole *social*, que requieren una apreciación económica y que sólo la *Ciencia económica* puede resolver. Pero resueltos ya estos problemas, será menester una *ordenación jurídica* de los medios de comunicación, se establecerán *relaciones jurídicas entre* el Estado, provincias, municipios y particulares". De este ejemplo resulta claramente determinado el objeto del Derecho administrativo, no así el de la Ciencia de la Administración que, como dijimos, aparece sin contenido propio. En efecto, en el supuesto ese de los caminos y ferrocarriles, los problemas *económicos*, por

serlo, corresponden a la Economía, no a la Ciencia de la Administración.

Segundo.—Más luz nos dará el caso siguiente: “Se trata de una reforma de la Ley de Sanidad Nacional y de los medios de defensa contra las epidemias. ¿Qué sistema se adoptará? ¿El cuarentenario? ¿En qué forma? ¿Qué enfermedades se considerarán epidémicas? ¿Qué mercancías serán contumaces? ¿A qué medidas de desinfección se someterán los viajeros?”

Resueltos estos problemas, se dictarán las reglas jurídicas que obligarán a todos los ciudadanos a someterse a tales prescripciones. La forma jurídica de esos preceptos es notorio que corresponde estudiarla al Derecho Administrativo: pero el contenido *técnico* de los mismos, ¿es propio de la Ciencia de la Administración? Evidentemente no, pues los principios *técnicos* en ese ramo los proporciona la Ciencia médica en general y la Higiene, la Patología y la Bacteriología en particular”. Y lo mismo puede decirse con referencia a las demás ramas de la Administración pública (legislación y reglamentación de ferrocarriles, de minas e hidrocarburos, de bosques y aguas, de bancos e instituciones de crédito, del régimen de las obras públicas, de los cultos, etc.).

En resumidas cuentas— según se desprende del análisis hecho— la confusión reinante entre el Derecho administrativo y la Ciencia de la Administración, se origina de creer erróneamente que los datos técnicos fundamentales para resolver los problemas de la Administración pública, derivan de la supuesta Ciencia de la Administración, cuando, en verdad, dimanen únicamente de las *ciencias auxiliares*, que son algo así como los férreos y potentes soportes de una gigantesca cúpula, representación imaginaria, pero sugerente, de la realidad del Derecho administrativo. La Ciencia de la Administración no juega ningún papel en el conjunto armonioso de líneas, ni en la forma y contenido del símil arquitectónico elegido.

Los ejemplos precedentes permítennos—de otra parte— apreciar las fuertes vinculaciones del Derecho administrativo con las más variadas ciencias, esas que llamamos *auxiliares*, y esto nos pone de relieve la inmensa amplitud de la materia que abarca su estudio. Como dice el Profesor Spiegel, “apenas hay una ciencia que no pueda servir de base de las normas administrativas”, pues disciplinas que a primera vista no podría sospecharse sirvieran para fundamentarlas, como las *matemáticas*, cimientan normas legales incluidas en el campo del Derecho administrativo, como es el caso de la *Matemática actuarial*. En el Derecho administrativo—más que en otra ciencia cualquiera— rige el principio de Celsus: “*Scire leges non hoc est: verba earum tenere, sed vim ac potestatem*.”

El conocimiento del Derecho administrativo es de su importancia, ya en cuanto concierne a Venezuela o a cualquier otro país del mundo. “Puede afirmarse que no hay actividad gubernativa, fuera de aquellas exclusivamente políticas, que no caiga dentro de su esfera. Y en lo que a los particulares respecta, además de sus relaciones con el Poder, tienen, como usufructuarios de los servicios públicos, un contacto permanente con las normas de la ciencia que nos ocupa, lo que basta para resaltar su importancia. La socialización del Estado contemporáneo, socialización que a diario se amplía, le otorga tal multitud de funciones que sus actividades se multiplican casi al infinito.

El Derecho administrativo es la rama del Derecho público que más importancia alcanza en la actualidad, porque mediante actos administrativos el Estado realiza su intervención tan frecuente y activa en las distintas esferas de la vida social: industria, comercio, enseñanza o educación nacional, relaciones entre el capital y el trabajo, etc.; por actos administrativos el Estado se procura y distribuye los enormes capitales que sus funciones precisan; igualmente por esos mismos actos cumple

sus deberes de asistencia y de protección a huérfanos, enfermos y pobres. Tan vasto es el dominio del Derecho administrativo que de él se destacan diferentes partes, como el Derecho financiero (Hacienda pública), el Derecho obrero (Legislación del Trabajo), y muy pronto, a lo que parece, la legislación sobre asistencia pública". (Duguit, citado por el tratadista argentino Dr. Bullrich).

Si fijamos nuestra atención sobre lo que pasa en Venezuela con el Derecho administrativo quedará evidenciada la aseveración que encierra el párrafo precedente: veremos que el arsenal de las *Leyes especiales* anexas a su estudio, va creciendo de continuo. No hay un solo año en el cual las Cámaras Legislativas dejen de sancionar ordenamientos jurídicos nuevos, y así lo acusan los "Índices de leyes vigentes" publicados periódicamente por el Ministerio de Relaciones Interiores. En efecto, entre ellas tenemos algunas modernísimas: tales como la Ley para garantizar el Orden Público y el ejercicio de los Derechos individuales, la Ley de Caza, la de Pesca, la referente a los Almacenes de Depósito, la Ley de Abonos, Insecticidas y Fungicidas, la Ley de Policía Nacional, la de Turismo, etc., etc. Por manera que, en nuestro País, la materia administrativa se asemeja a esas plantas de proliferación notable siempre con tiernos hijos que van rodeando al robusto tronco del árbol secular, y de aquí proviene la dificultad, cada vez más acentuada, de estudiarla con provechosa meditación en un solo año académico. Pensamos, pues, que convendría al reformar la Ley de Instrucción Superior y Especial vigente, fijar en dos años la duración del estudio de esta disciplina. Ya sobre este punto han emitido su oponión algunos profesores nacionales, a la cual nos adherimos. Pero también cabría otra solución: desglosar algunas partes del Derecho administrativo, como la *Legislación del Trabajo, el Derecho minero y la Legislación de los Estados y Municipal*, erigiéndolas en nuevas cátedras, como lo hemos insinuado — para las dos primeras— en

Prof. V. E. Orlando, "*Principii di Diritto Ammnistrativo*", 5ª Ed., Firenze, 1915.

Prof. A. Posada, "*Derecho Administrativo*", Tomo I, 2ª Ed., Madrid, 1923.

Prof. Edouard Lambert, Director del "*Instituto de Derecho Comparado*" de Lyon (Francia): carta particular dirigida al Dr. J. M. Hernández Ron, fechada a 6 de junio de 1938, publicada en el diario "*El Universal*", de Caracas, N° 10.443.

Dr. Angel Francisco Brice, "*Lección Inaugural de la Cátedra de Derecho Administrativo y Leyes Especiales en la Escuela de Ciencias Políticas de Maracaibo*", (V. la "Revista del Colegio de Abogados del Zulia", N° 30, Diciembre de 1937).

Prof. Gastón Jeze, "*Los Principios Generales del Derecho Administrativo*", (traducción española del francés) Madrid, 1928.

Dr. J. M. Hernández Ron, "*Tratado Elemental de Derecho Administrativo*", Tomo I, Caracas, 1937.

---

nuestro "*Tratado Elemental de Derecho Administrativo*". En esta forma se reducirá mucho la extensión de la disciplina, y sería más ventajoso para la juventud universitaria conocer a fondo esas legislaciones especiales, siguiendo en esto el ejemplo dado por la República Argentina y otras naciones de América. Nos consta que en el Proyecto de "*Ley de Universidades*", sometido a la consideración del Congreso en sus sesiones del presente año, fué atendida la necesidad de modernizar el *Pensum* de Ciencias Políticas, pero, infortunadamente, esa Ley no llegó a ser sancionada.

El desarrollo del Derecho administrativo en lo que va corrido de este siglo, es trascendental, y no tiene punto de comparación con las demás ciencias jurídicas: así lo afirma el Profesor Posada. Y no se diga de las continuas invasiones que opera en los dominios del Derecho civil, hasta hace poco inviolables, fenómeno este que ha calificado el ilustre sabio francés Profesor Edouard Lambert, como la "*publicización del Derecho privado*", que equivale a decir, en el lenguaje del Profesor Couture, de Montevideo, la *desromanización* del Derecho privado. A lo que agregamos la observación de Radbruch, hasta hace poco profesor en Heidelberg, para quien el Administrativo tiende a devorar por completo al Derecho civil, enraizándose, además, en todas las disciplinas jurídicas, "porque el fenómeno administrativo todo lo invade en un Estado de Derecho".

Todas estas cosas nos llevan a aconsejar a ustedes, jóvenes universitarios, estudiar con empeño el Derecho administrativo. Nuestro País necesita más de administración que de política. Pero la Administración Pública debe estar nutrida de *principios orgánicos*, ya que, sin ellos, es como una actividad sin sentido. Su papel no sería otro que el de "hacer por hacer", sin propósito inteligente y útil. Ahonden ustedes en el conocimiento de los principios científicos, para que se hagan aptos y logren el desempeño eficaz de las actividades públicas, si es que

les toca en suerte tomar parte en el Gobierno de la Nación: el empirismo administrativo — ha dicho el tratadista chileno Dr. Iribarren — es la obra de los gobernantes sin vista. La realización de programas trascendentales, por la Administración, es la finalidad de los verdaderos estadistas. Sólo con el fundamento de las ideas y principios cuajados en los moldes del Derecho administrativo, es como se pueden organizar instituciones democrático-administrativos estables no sujetas al mero arbitrio del legislador y sí vinculadas a la realidad social y al interés público.

Nuestra República tiene necesidad de llevar a los cargos del Estado a sus hombres mejor preparados. La persistencia en el conocimiento y en la práctica del Derecho administrativo, provocarán una mayor aptitud para comprender y vivir las complejas relaciones de la Administración, y proporcionarán una más delicada habilidad en el manejo y empleo práctico de los medios jurídico-administrativos. Nada más útil en una sociedad bien organizada que un abogado de sólida preparación y de conducta intachable. Así nace la posibilidad y se atiende a la necesidad del *especialista* del Derecho administrativo, llamado, bajo la acción de la ley de distribución social del trabajo, a realizar prácticamente o a facilitar, con intervenciones reflexivas, la aplicación práctica de disciplina jurídica tan hermosa. Que actúe el *especialista*, ya sea desempeñando *oficialmente* funciones administrativas del Estado, ya sea resolviendo, como abogado consultor, merced al conocimiento adecuado de las condiciones y exigencias prácticas del Derecho administrativo, las dificultades que la realización de éste ofrezca en la vida positiva de la Administración, ya se trate de la nacional, de la de los Estados de la Unión, o de la Municipal. Sólo así llegarán a perfilarse aquí los dos agentes especiales del Derecho administrativo: *el funcionario público y el jurista*.

No faltan autores del Derecho público partidarios de que las personas escogidas para ejercer destinos en la Administración del Estado, particularmente en la central,— lo que puede llevarlas a los grados más altos de la jerarquía administrativa —tengan la formación universitaria indispensable, pues, piensan que el diploma de Doctor en Ciencias Políticas o en Derecho, ostentado por el aspirante, será, sin duda, por demás recomendable, ya que tal diploma constituye la más firme presunción de cultura general, y ésta debe andar de bracero con el tecnicismo del funcionario.

Las cualidades del jurista —escribe el Profesor Joseph Barthélemy— deberán ser la prudencia, la ausencia de pasión, y el principio de no decidirse sino después de un profundo examen que deje insubsistente en su ánimo toda duda. ¿No es natural—agrega—que aquellos que se han consagrado al estudio y práctica de las leyes que gobiernan a los hombres, sean los llamados a la augusta función de gobernar? La formación jurídica, o cuando menos un “mínimum de tinte jurídico”, requiérese indispensablemente para desempeñar con algunas probabilidades de éxito los altos empleos del Gobierno.

Por supuesto, que hasta ahora no se ha llegado en ningún país del mundo a excluir de las funciones públicas a los ciudadanos no juristas, porque tal exclusión sería contraproducente. La administración, para realizar eficientemente determinados servicios indispensables a la colectividad (los de Higiene, por ejemplo), no puede dejar de confiarlos a los doctores en Ciencias Médicas; y de igual manera, la ejecución de las Obras Públicas tiene que dejarse al cuidado de los Ingenieros. Pero sí se ha llegado en muchas naciones civilizadas a imponer a los candidatos la condición de prepararse, y para lograrlo se han establecido cursos especiales, cortos, llamados “pasantías”. Y en Bélgica—según escribe el Profesor Warnotte—aún cuando el candidato ostente el diploma universitario de Doctor en Derecho, no está dispensado—

para ejercer funciones en el Ministerio de Finanzas—de poseer ciertos conocimientos teóricos en materia de contabilidad, de ciencia presupuestaria, de organización bancaria, etc.

El problema de encontrar el mejor sistema para el nombramiento de los funcionarios, es de capital importancia para la eficacia de la Administración. “A primera vista—dice Gastón Jeze—la solución parece muy simple: la función debe conferirse al más digno, al más capaz de ocuparla... ¿Pero cuál es el más digno? ¿Cuál es el procedimiento que dá la garantía de que la función sea atribuída al más digno, al más capaz?”

El problema debe resolverse en relación con la naturaleza de la función que ha de cumplirse; pero apartando el desacreditado sistema del nombramiento completamente discrecional de los empleados—sistema tradicionalmente usado entre nosotros—en los diversos países del mundo se ha recurrido a la demostración de competencia mediante examen, concurso, oposición o estudios especiales, haciéndose éstos en esos cursos cortos que, como indicamos, llaman “pasantías”. La introducción de cualesquiera de los cuatro métodos señalados, moralizará la Administración pública, librándola de favoritismos y aumentando la competencia de los funcionarios. No podemos menos que insistir sobre la importancia de separar de la política la administración, como base para crear entre nosotros la *Carrera Administrativa*. Recientemente se han dado algunos pasos aislados en el sentido de establecerla, ya realizando concursos para la provisión de cátedras, monitorados, preparadurías, etc., en la Escuela de Medicina de Caracas; ya para la provisión de las Medicaturas de Sanidad; o bien facilitando a los candidatos la manera de adquirir los conocimientos especializados, y en este orden de ideas la más reciente nota está contenida en una Resolución dictada hace pocos días por el Ministerio de Hacienda, en la cual se dispuso organizar cursos teóricos y prácticos de capacitación de

aspirantes a los cargos fiscales. Pero a estos esfuerzos aislados—siempre plausibles desde luego—debe suceder la organización uniforme, general y estable de la *Carre-ra Administrativa*, mediante una Ley especial o un Estatuto de funcionarios públicos.

Es tanto lo que ha preocupado este asunto de la formación de los agentes de la Administración pública, en relación con el sistema de las “pasantías”, que en los años 1935-36 fué objeto de estudios y deliberaciones en el “Instituto Internacional de Ciencias Administrativas” de Berlín, asociado a otras instituciones de la misma índole, y tratado además, en las Conferencias de Zurich y Varsovia, en las cuales adoptáronse varias conclusiones y recomendaciones dirigidas a los Gobiernos representados en ellas. Y si no se llegó al *desideratum* en cuestión tan interesante, fué debido—como anota el prenombrado Profesor Warnotte—a que los programas de estudios de las Universidades halláronse insuficientes para asegurar la preparación de las altas carreras administrativas.

Los estudios jurídicos—al menos en el Continente Europeo—tienen un valor de formación cultural general, juzgado como no satisfactorio, en relación con la vastedad presente de las actividades administrativas. En tal virtud, algunos miembros asistentes a las Conferencias mencionadas, preconizaron la creación de “escuelas especiales de administración” —para sustituir las simples “pasantías”— donde pueda asegurarse la preparación eficiente de candidatos a todos los empleos administrativos, cualesquiera que sea el grado jerárquico de éstos.

Pero bien sea el sistema anterior, u otro que llegue a imponerse —en armonía con las peculiaridades de cada país— se consideró como llave indispensable del éxito anhelado, el establecimiento de un vínculo íntimo entre los Poderes Públicos, las Universidades y los organismos

de información e investigación en materia administrativa.

Antes de finalizar creemos oportuna la adición siguiente: para lograr el bien de los países no bastará la aptitud técnica profesional del funcionario, sino que ésta debe estar acorde con su *moralidad*. Los funcionarios que no llenan esta condición resultan detestables y perjudiciales a la sociedad. Tan es así que el ilustre Profesor Orlando consideró la *rectitud moral* como base de la jurídica, agregando acertadamente “que el empleado debe conservar la moralidad y decoro propios del cargo y que sí no se quiere indicar con ello que aquél esté sujeto a inquisición por lo que hace en su vida íntima y familiar, sí debe procurarse que intenvenga la Administración en el caso de que, por haberse dado lugar a grave escándalo público, se pierda la autoridad y prestigio que debe rodearle siempre”.

El tema de la pulcritud ciudadana, de las buenas costumbres y la moral republicana, es sumamente interesante. Sólo con hombres preparados y honestos a la cabeza de los servicios administrativos esenciales o facultativos, es como podremos sacudir los vicios tradicionales que han corrompido la República, y entre éstos el peculado, la malversación de los dineros del Erario y los atentados a las buenas costumbres y honra de las familias. Las generaciones actuales tienen la obligación de cimentar la grandeza de la Patria Futura, y esta obligación es más imperativa para los hombres que se forman al calor de los venerables claustros universitarios, pues, como Aula Máxima de la República, este Instituto deben mirarlo ustedes como un crisol depurador de escorias, y los que de él salgan a servir a la sociedad venezolana, deben hermanar a sus dotes intelectuales, la ilustración y la virtud, llevando siempre en la mente, como estrella orientadora, la sentenciosa frase del Libertador: “el talento sin probidad es un azote”.

Estudiantes: con esta somera disertación que acabo de leerles, queda inaugurada la Cátedra de Derecho Administrativo y Leyes Especiales, en el año académico de 1938-39.

Caracas, 3 de octubre de 1938.

*J. M. Hernández Ron.*

## BIBLIOGRAFIA

Dr. Juan A. Iribarren, *"Lecciones de Derecho Administrativo"*, Tomo I. Santiago de Chile, 1936.

Prof. Daniel Warnotte, *"Le Stage dans les administrations publiques"* (V. 1ª p. 14 y sigs. de la *"Revista de Drept Public"*, Año XII, N° 1-2. Enero a Junio de 1937, Bucarest, Rumania).

Prof. Joseph Barthélemy, *"Le probleme de la compétence dans la démocratie"*, París, 1918 (V. 1ª p. 15 de la *Revista cit*).

Prof. Eduardo J. Couture, *"Espíritu y Técnica en el Derecho contemporáneo"*, "Antología Jurídica", Buenos Aires, 1938.

Prof. Zoltan Magyary, catedrático en la Universidad de Budapest, *"Le Chef du Gouvernement et ses Organes Auxiliaires"*, Varsovia, 1937.

Prof. A. Royo Villanova, *Elementos de Derecho Administrativo*", 13ª Ed., Valladolid, 1933.

Prof. José Gascón y Marín, *"Tratado de Derecho Administrativo"*, 5ª Ed., Tomo I, Madrid, 1933.

Dr. Ludwig Spiegel, *"Derecho Administrativo"* (traducción española del alemán), Madrid, 1933.

Dr. Rafael Bielsa, *"Derecho Administrativo y Ciencia de la Administración"*, Tomo I, 2ª Ed., Buenos Aires, 1929.

Dr. Rodolfo Bullrich, *"Curso de Derecho Administrativo"*, Tomo I, Buenos Aires, 1929.